

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se deroga la Ley de 21 de Octubre de 1931.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previene el artículo 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos de la Sección de Tracción a sangre del Jurado mixto de Transportes terrestres de Palencia, los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Bonifacio Nozal Ortega y D. Eulogio Pérez Dónis.

Vocales suplentes: D. Angel Ruiz Aparicio y D. Claudio González Espiga.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 26 de Agosto de 1933.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Verificadas las elecciones que por Orden de este Ministerio, fecha 22 de Junio de 1932, fueron convocadas para la designación de los Vocales que, conforme a lo previsto en los tres últimos apartados del artículo 26 del Decreto de reorganización de este Departamento, de 3 de Noviembre de 1931, y del artículo 4.º del Reglamento inter-

rior del Consejo de Trabajo fecha 11 de Enero de 1932, han de formar parte del Pleno de este último organismo y proclamados por la Comisión permanente del propio Consejo, en vista del escrutinio practicado con sujeción a las reglas de la Orden de convocatoria, los candidatos que obtuvieron mayoría de votos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se publique la proclamación hecha por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, como consecuencia de la cual formarán parte del Pleno del propio Consejo, los Vocales que a continuación se mencionan, con la representación y carácter que respectivamente a la vez se indica:

A) Vocales elegidos por las Asociaciones profesionales de patronos y por las de obreros, como representantes de los 24 grupos industriales que se determinan en la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y a que corresponde la clasificación de las Asociaciones profesionales del Censo Electoral Social:

Vocales patronos efectivos:

Grupo 1.º — Don Tomás Benet Benet.

Grupo 2.º — D. José María Hueso Ballester.

Grupo 3.º — D. Agustín González Amezuza.

Grupo 4.º — D. Francisco de Orueta y Esteban Calderón.

Grupo 5.º — D. Eduardo Merello Llasera.

Grupo 6.º — D. Mariano Vendrell Sala.

Grupo 7.º — D. Francisco Junoy y Rabat.

Grupo 8.º — D. Andrés Garrido Buezo.

Grupo 9.º — D. Francisco Junoy y Rabat.

Grupo 10.º — D. José Sánchez Conesa.

Grupo 11.º — D. José Ruiz Casamitjana.

Grupo 12.º — D. Rufino García M. de Quirós.

Grupo 13.º — D. Federico Rodríguez Mollá.

Grupo 14.º — D. Rafael Coderch Serra.

Grupo 15.º — D. Manuel Orueta y Arriero.

Grupo 16.º — D. Pedro María Cardona y Prieto.

Grupo 17.º — D. Cristóbal Colón Lapuente.

Grupo 18.º — D. Alberto Villanueva Labayen.

Grupo 19.º — D. Mariano Marraco Ramón.

Grupo 20.º — D. Darío Aparicio Blanco.

Grupo 21.º — D. Amable Fernández Gayo.

Grupo 22.º — D. Ramón Álvarez Valdés y Castañón.

Grupo 23.º — D. Lucas Argilés y Ruiz del Valle.

Grupo 24.º — D. Antonio Aranzadi e Irujo.

Vocales obreros efectivos

Grupo 1.º — D. Julián Zugazagoitia Mendieta.

Grupo 2.º — D. Lucio Martínez Gil

Grupo 3.º — D. José Díaz Alor.

Grupo 4.º — D. Ramón González Peña.

Grupo 5.º — D. Enrique Santiago Rivera.

Grupo 6.º — D. Pascual Tomás Taengua.

Grupo 7.º — D. Wenceslao Carrillo Alonso.

Grupo 8.º — D. Tomás Mora Iñigo.

Grupo 9.º — D. Francisco Largo Caballero.

Grupo 10.º — D. Antonio Génova Palacios.

Grupo 11.º — D. Salvador Vidal Rosell.

Grupo 12.º — D.ª Claudina García Pérez.

Grupo 13.º — D. Antonio Muñoz Giraldo.

Grupo 14.º — D. Manuel Jiménez Sánchez.

Grupo 15.º — D. Carlos Hernández Zancajo.

Grupo 16.º — Manuel Vidal Révora.

Grupo 17.º — D. José Cabeza Temblas.

Grupo 18.º — D. Francisco Cruz Salido.

Grupo 19.º — D. Luis López Santamarina.

Grupo 20.º — D. Atilano Granda Fernández.

Grupo 21.º — D. Rafael Mira Molina

Grupo 22.º — D. Amaro Rosal Díaz.

Grupo 23.º — D. Felipe Pretel Iglesias.

Grupo 24.º — D. Anastasio de Gracia Villarrubia.

B) Vocales representantes de los Sindicatos Agrícolas y Cajas rurales de Préstamos:

Efectivo, D. Carlos Martín Álvarez. Suplente, D. Felipe Manzano Sánchez.

C) Vocales representantes de los Pósitos de Pescadores:

Efectivo, D. Juan Manuel Iborra Sogorb.

Suplente, D. Francisco Dorado Martín.

D) Vocales representantes de Cooperativas y Mutualidades:

Efectivo, D. Juan Ventosa Roig. Suplente, D. Regino González García.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 28 de Agosto de 1933. — Francisco L. Caballero.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 30 de Agosto).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 397

Jurado Mixto de Trabajo de Industria Hotelera y Cafetera de Palencia

Don Roque Nieto Peña, Abogado y Secretario de la Primera Agrupación Administrativa de los Jurados mixtos de Trabajo de Palencia y su provincia, a la que está afecto el Jurado mixto de Industria Hotelera y Cafetera.

Certifico: Que en el libro de Actas de dicho Jurado mixto existe una que copiada literalmente dice así:

«En la ciudad de Palencia a 1.º de Agosto de 1933, siendo las diecisiete horas, y bajo la Presidencia de don Ramón Blanco Suárez Puga, Presidente de este Jurado mixto y con asistencia de los señores Vocales patronos, don Pablo Valcárcel, don Emilio Franco y don Justo García, y de los Vocales obreros, don Amador Quiruelas, don Deogracias Brezo, don Domingo Medina, don Elicio Sáez y don Mariano Caminero, y previo cambio de impresiones y larga discusión se llegó a la aprobación de las Bases de Trabajo, de-

talladas a continuación que habrán de regir desde primero del próximo Septiembre, salvo presentación de recurso en contra de las mismas y que comprenden a los Cafés, Bares, Cervecerías y similares, Hoteles y Restaurants, y Cocineros de estos últimos establecimientos.

Todas ellas fueron aprobadas por unanimidad, de acuerdo ambas representaciones y sin que fuera precisa la intervención de la Presidencia para decidir con su voto.

Bases de Trabajo para Cafés, Bares, Cervecerías y similares

1.ª La jornada de trabajo en estos establecimientos será la de ocho horas, pudiendo realizar los camareros una o dos horas más de trabajo en concepto de extraordinarias, autorizadas por el Jurado mixto, previo convenio y sin exceder del número que determina la ley de Jornada máxima de Trabajo, estas serán liquidadas mensualmente.

2.ª En armonía con la Base anterior, los dueños de las expresadas industrias establecerán de acuerdo con sus dependientes los turnos de horario que sean precisos para la mejor regularización del servicio cuyos turnos se alternarán semanalmente entre todos los camareros de la casa.

3.ª Desde que estas Bases entren en vigor, los camareros quedarán relevados de realizar toda labor mecánica en que hoy prestan sus servicios, exceptuándose la limpieza de cristal, lunas, luces, techos y todo lo situado en altura. Después del café de la tarde, realizarán una ligera limpieza de su turno.

4.ª En todas las casas a las que estas Bases afectan se observará el descanso semanal y para la determinación del día en que cada obrero debe de verificarlo se pondrán previamente de acuerdo patrono y obrero, pudiendo también alterar el orden del disfrute de descanso.

5.ª Los camareros de estos establecimientos, además de las propinas, percibirán el sueldo mensual de 77'50 pesetas, incluyéndose en esta cantidad el pago de ciento veinte horas extraordinarias que al año se trabajen. Las que excedan de este número, se abonarán a la dependencia con el recargo legal del 30 por 100.

El día que el camarero sin causa justificada faltare a su trabajo, le será descontado el salario correspondiente al tiempo que faltare.

6.ª El personal extra estará en las mismas condiciones que el fijo, pero en tiempo de feria percibirá un aumento de 5 pesetas sobre la retribución ordinaria del personal fijo.

7.ª Cuando se solicite personal para trabajar en los pueblos de la provincia o los camareros de los pueblos vengán a trabajar a la Capital, eventualmente, el jornal será de 7'50 pesetas, propinas, gastos de viaje, manutención y hospedaje.

8.ª Se reconoce como indumentaria del obrero camarero el smoking negro o blanco. Aquella casa que desee emplear otra clase de indumentaria, la adquirirá, conservará y renovará por su cuenta.

9.ª Cuando se precise realizar dentro de la casa algún trabajo imprevisto de los que no admiten demora ni aplazamiento, podrá ampliarse la jornada de trabajo sin que esta ampliación exceda de los límites fijados en la ley de Jornada máxima; si las horas extraordinarias empleadas en estos fines concretos pasaren al año de las ciento veinte satisfechas con el sueldo pactado, se pagarán las que excedan de esta cifra con el recargo del 30 por 100, sirviendo como base para su cálculo, lo que resulte por hora del sueldo fijado como único.

10. En caso de enfermedad que no sea venérea ni crónica, se le reservará al obrero la plaza durante tres meses, percibiendo el sueldo estipulado durante el primer mes. Mientras dure la enfermedad será sustituido por otro camarero de la misma categoría si fuere preciso para las necesidades del servicio y el sustituto percibirá la misma remuneración que el compañero enfermo en el tiempo que dure la sustitución.

11. Quedan ampliamente facultados los patronos para elegir el personal que estimen conveniente para los servicios de sus establecimientos, siempre que dicho personal sea profesional y dando preferencia a los parados de la localidad, a no ser que tengan marcada incompatibilidad con el patrono.

12. Para los dependientes de mostrador de estos establecimientos se estipula el sueldo mensual de 180 pesetas, sin manutención.

13. Los ayudantes de mostrador percibirán 120 pesetas mensuales, en las mismas condiciones que los anteriores.

14. El sueldo de los echadores será de 50 pesetas mensuales, sin manutención.

15. La jornada de trabajo, así como lo dispuesto en la retribución de horas extraordinarias para los camareros, será aplicable para los echadores, dependientes y ayudantes de mostrador.

16. Se reconoce como fiesta el día 1.º de Mayo, durante el cual no trabajarán los camareros y demás dependientes de estos establecimientos.

17. Teniendo en cuenta que las propinas de los camareros se estiman como parte de su salario en unión del sueldo mensual estipulado, es preciso señalar un sueldo tope para los efectos de indemnización en caso de despido injustificado, como base para la retribución de horas extraordinarias trabajadas en servicios realizados fuera del establecimiento, en los que no se perciban propinas, y como base de remuneración en los

días de descanso que señala la ley de Contrato de Trabajo. Este sueldo tope se fija en 10 pesetas. Es aplicable también para los servicios extras realizados fuera de la casa.

Bases de trabajo para Hoteles y Restaurants

1.ª Queda totalmente suprimida la propina en todos los establecimientos que integran este grupo, excepto en los Restaurants de Estaciones.

2.ª En todas las industrias comprendidas en este apartado, se establecerá el recargo del 10 por 100 sobre el importe de la factura.

3.ª Cuando el cliente lleve más de treinta y un días consecutivos en uno de estos establecimientos, se le considerará fijo, y entonces el recargo será solamente de un 5 por 100.

4.ª A todo viajero que no tenga más que habitación, se le recargará también el 10 por 100.

5.ª La liquidación del tanto por ciento correspondiente al personal, la realizará el patrono en el plazo máximo de cuarenta días, exceptuándose la correspondiente a viajeros ambulantes, que se llevará a efecto dentro de los ocho días; de los incobrables no percibirá el obrero el tanto por ciento. En banquetes, bodas y demás servicios extras, se cargará el 10 por 100 hasta 500 pesetas, de 501 a 1.000 el 7 por 100 y de 1.001 en adelante el 5 por 100, siendo repartido por partes iguales entre todos los que trabajen en dichos extraordinarios, y si no llegara para los sueldos marcados, los patronos abonarán lo que faltare, ganando los de la casa que trabajen, los mismo que los extras.

6.ª El control del tanto por ciento, que bajo todos los conceptos se cobre, lo realizarán los camareros que sean designados por la voluntad de la brigada.

7.ª El cobro del tanto por ciento será diario.

8.ª El total del tanto por ciento cobrado en estos establecimientos, se distribuirá en la siguiente forma: personal de comedor, el 60 por 100; personal de piso el 40 por 100.

9.ª Los camareros ganarán 30 pesetas de sueldo mensual, más la manutención y los ayudantes 17'50 pesetas, en las mismas condiciones.

10. Tendrá derecho a la comida y cama, todo ayudante que venga disfrutando de este derecho el día de descanso semanal.

11. El sueldo del personal extra, estará sujeto a la siguiente escala: servicio de frac, 16 pesetas; ídem de smoking, 13'50; ídem de americana blanca o negra, 11 pesetas. Caso de que se realicen dos servicios en un mismo día, se descontarán 5 pesetas de la cantidad que corresponda a cada camarero. Los camareros percibirán 5 pesetas de aumento sobre los sueldos estipulados, cuando ten-

gan que salir fuera de la población en que prestan sus servicios.

Serán de cuenta del patrono los gastos de manutención, locomoción y alojamiento, para los servicios que se hagan fuera de la localidad.

Los camareros que en época de feria trabajen en algún establecimiento como extras, a más de su sueldo disfrutarán de la parte del tanto por ciento que les corresponda, pero solamente en lo que se refiere a Restaurant.

En todo servicio que un ayudante sustituya a un camarero, percibirá un sueldo de once pesetas.

12. La jornada de trabajo, será la legal de ocho horas.

13. Por ningún concepto y en todos los casos que comprende este grupo, podrán trabajar ni como camareros en plazas fijas, ni como temporeros o extras, individuos que por tener algún otro destino u ocupación, no se dediquen exclusivamente a esta profesión.

En los despidos, los patronos y los obreros se atenderán a lo dispuesto en la ley de Contrato de Trabajo.

14. En caso de accidente, despido o enfermedad, se estipula como sueldo tope del camarero 10 pesetas y del ayudante 7'50, estando comprendida en estas cantidades la manutención.

Se exceptúan en las enfermedades las venéreas y las crónicas; en los demás casos, el patrono reservará la plaza al obrero por espacio de tres meses, pero solamente le abonará su sueldo durante un mes.

15. Todo obrero comprendido en este grupo, disfrutará los días de permiso anual que señala la ley de Contrato de Trabajo en su artículo 56 y este artículo regirá en cuanto al número de días y a la forma de su disfrute. Se respetarán el 1.º de Mayo y los días 24 y 25 de Diciembre, poniéndose de acuerdo patronos y obreros para designar la brigada que ha de realizar servicio en cada uno de estos días.

16. La indumentaria del personal que comprende este grupo, será la uniforme de americana negra o blanca. En las casas donde exijan otra indumentaria, será ésta pagada por los patronos, así como su conservación.

17. En las casas donde trabajen mujeres en las funciones de camarero, éstas quedan sujetas a las mismas condiciones que los hombres, salvo las reservas que determina la legislación especial de mujeres.

18. El camarero comprendido en este grupo que admitiere propinas del público, será denunciado al Jurado mixto como infractor de este contrato de trabajo.

19. Cualquiera duda que se suscitare entre patronos u obreros referente a la interpretación de alguna cláusula de este Pacto, será resuelta por el pleno de este Jurado mixto.

Bases de trabajo de cocineros, reposteros y similares

1.ª Para fijar la retribución de los obreros comprendidos en esta Sección, se establecen dos grupos: 1.º los que presten sus servicios en los hoteles siguientes: Central, Samaria, Castilla, Iberia y Pasaje, cuyas retribuciones serán:

Jefes de cocina calificados como tales, 240 pesetas mensuales; Ayudantes, 80 pesetas mensuales. 2.º grupo, los que presten sus servicios en los establecimientos siguientes: Hotel Comercio, La Santanderina, La Rosario, demás fondas, restaurantes y similares de la Capital y de los pueblos de la provincia.

La retribución de estos obreros será:

Jefes de cocina calificados como tales 150 pesetas mensuales, Ayudantes 60 pesetas.

Los de ambos grupos recibirán además la manutención.

Quedan en libertad los dueños de estos establecimientos para continuar con el número de Ayudantes que tengan en la actualidad.

Para los pinches: En todas las categorías los que sean nuevos en el oficio disfrutarán durante los seis primeros meses el salario mínimo de 15 pesetas mensuales, manutención y cama, salvo conveniencia suya, en cuyo caso no tendrán derecho a indemnización. De seis meses hasta los dos años percibirán una peseta diaria, sin perjuicio de que pasado el primer año se les aumente esta cantidad cuando a juicio del patrono y Jefe de cocina se hayan hecho acreedores a ello por su comportamiento.

Los establecimientos no comprendidos nominalmente en la clasificación anterior, pero que sean similares a ellos, deberán ser incluidos en la categoría correspondiente, pues dicha clasificación tiene solamente carácter provisional y podrá ser modificada en cualquier tiempo por el Jurado mixto, oyendo al pleno del mismo, a instancia de los patronos u obreros que se crean perjudicados.

2.ª Los obreros cocineros y reposteros que presten sus servicios en Circulos de recreo, Sanatorios, Residencias, Casas de salud o algún establecimiento análogo, percibirán un sueldo mensual de 150 pesetas y los Ayudantes 70 pesetas, sujetos a la jornada legal y en las mismas condiciones que los anteriores.

3.ª Los obreros reposteros o pasteleros que trabajen al servicio de la industria hotelera, serán considerados como los primeros Ayudantes de los grupos antes citados y se sujetarán a las normas de trabajo para ellos fijadas.

4.ª Los establecimientos de todas las categorías abiertos todo el año y que aumenten el personal de cocina temporalmente, satisfarán a los obreros que reciban con este carácter el

25 por 100 sobre los salarios estipulados para las plazas fijas y con arreglo a la categoría profesional que haya de ocupar el obrero, siempre que el plazo esté comprendido entre uno y cuatro meses. Los obreros que sean recibidos con carácter temporal en las condiciones mencionadas comenzarán a prestar sus servicios con carácter provisional los ocho primeros días, para que el patrono pueda observar si le conviene su trabajo y éste pueda ver las interioridades de la casa y del trabajo. Si transcurridos los ocho primeros días, no prescindiera el patrono del obrero ni éste dejare de trabajar, se entiende que hay conformidad. Para cumplir el tiempo del plazo convenido, en este caso si el obrero fuese despedido antes del término de su contrato sin causa justificada, a juicio del Jurado mixto, el patrono está obligado a satisfacerle en concepto de indemnización, el jornal de un mes y la manutención o avisarle el despido con ocho días de antelación.

Si el obrero se despide sin causa que lo justifique, no siendo de fuerza mayor o de las determinadas en el vigente Contrato de Trabajo, el patrono dará cuenta del caso al Jurado mixto para que éste imponga al obrero la sanción que proceda con arreglo a la falta cometida, teniendo en cuenta el perjuicio ocasionado al patrono.

5.ª El trabajo eventual llamado extraordinario de uno o varios días, realizado por estos obreros, será retribuido en la siguiente forma: Cocineros, por un solo día, 25 pesetas. Hasta tres días, 22'50 diarias. Por más de tres días, 20 pesetas. Ayudantes, hasta tres días, 18 pesetas diarias. Más de tres días, 15 pesetas.

En los casos de sustitución justificada, el sustituto cobrará el salario correspondiente al sustituido, teniendo en cuenta que el patrono no pagará su salario al sustituido por causa justificada (las mismas que para los camareros) más que durante los primeros treinta días, aunque su puesto se le reservará durante dos meses más.

6.ª Para las horas extraordinarias trabajadas por estos obreros, así como para su retribución, se atenderán ambas partes a los preceptos legales, sean cuales fueren los servicios realizados y si éstos tienen lugar fuera de la población, se les indemnizará de los gastos ocasionados por el viaje, la manutención y el adecuado alojamiento.

7.ª Los salarios estipulados en los apartados anteriores serán satisfechos mensualmente.

8.ª La jornada máxima de los obreros de cocina no excederá normalmente de ocho horas diarias, independiente de la comida, repartidas en uno o dos turnos, no pudiéndose prolongar más; las horas de entrada y salida las fijarán los patronos de

acuerdo con los obreros y a su vista para su conocimiento.

9.ª Además de los descansos diarios que establece la vigente Ley de Jornada de Trabajo, los obreros cocineros, reposteros y similares, disfrutarán sin excepción alguna de un día de descanso a la semana; cuando las necesidades de la industria obliguen a los obreros, siempre potestativo para ellos, a no poder guardar dicho descanso, los patronos abonarán en este día el 100 por 100 del salario diario que corresponda.

10. El patrono en todo momento podrá designar persona, sea del sexo que fuere, esté o no asociada, para toda clase de relevos y aumento del personal que estime precisas para todas las dependencias del establecimiento.

11. En caso de enfermedad, que no sea venérea ni crónica, el patrono satisfará al obrero su salario durante un mes, a razón de 10 pesetas diarias al Jefe de cocina y de 5'50 pesetas al Ayudante, reservándose la plaza durante dos meses más.

12. Las dos representaciones que firman este Contrato de Trabajo, se comprometen a la observancia de las disposiciones vigentes, en aquellos extremos no consignados en este Pacto.

13. La vigencia de este contrato será de dos años.

14. Comenzará a regir el día 15 de Septiembre del año actual.

Terminada la aprobación de estas Bases, y de acuerdo todos los presentes, se procedió a extender por mí, el Secretario, la presente certificación, que leída que fué, se ratificaron en ella y la firmaron tres Vocales patronos y otros tres Vocales obreros, en unión del señor Presidente, de todo lo cual doy fé.—Roque Nieto Peña.—P. A.: El Presidente, Roque Nieto Peña.

Núm. 396

Audiencia provincial de Palencia

Don Joaquín Marquina Tevar, Secretario de la Audiencia de Palencia.

Certifico: Que por el Tribunal de esta Audiencia y en autos seguidos por don Alfredo Gallego Santos con doña Gregoria Turiel Domínguez y el Ilmo. Sr. Fiscal, sobre divorcio, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

•Sentencia número once. Palencia seis de Julio de mil novecientos treinta y tres.

Visto el pleito de divorcio que ante este Tribunal pende entre partes, como demandante Alfredo Gallego Santos, de treinta y tres años de edad, jornalero y vecino de esta Capital, calle de Alcalá-Zamora, defendido y representado por el Letrado y Procurador don Carlos Alonso Sánchez y don Mariano Gómez Arroyo,

respectivamente, y como demandada su esposa Gregoria Turiel Domínguez, actualmente en rebeldía y el Ministerio Fiscal, sobre que se disuelva el vínculo matrimonial existente entre aquéllos.

FALLAMOS. — Que estimando en todas sus partes la demanda formulada por don Alfredo Gallego Santos, debemos declarar y declaramos disuelto el matrimonio entre éste y la demandada Gregoria Turiel Domínguez, declarando a ésta culpable, con imposición de las costas del juicio y dado el estado de rebeldía de la parte demandada, notifíquese esta resolución en los términos previstos en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil y firme que sea, comuníquese al Registro civil de Zamora.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Fernández Alvarez.—Tomás Alonso.—Sixto Solís (rubricados).

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de su notificación a doña Gregoria Turiel Domínguez, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente certificación que con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, firmo y sello en Palencia a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y tres. — Joaquín Marquina. — Visto bueno: El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 398

Palencia

Cédulas de citación

Manuel Salazar Huerta, cuyas demás circunstancias se ignoran vecino que fué de Oviedo, y hoy de ignorado paradero, comparecerá en la Sala Audiencia del Juzgado municipal de Palencia, el día catorce de Septiembre próximo a la hora de las trece, con objeto de prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo se sigue por daños, bajo los apercibimientos de ley si no comparece.

Palencia 31 de Agosto de 1933.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis

Núm. 399

Carballo Tolonquer, Adolfo Augusto, de treinta años de edad, soltero, jornalero, hijo de Augusto y Rosa, natural de Portugal, con residencia en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Palencia, dentro del término de diez días, a fin de prestar declaración en sumario que se instruye por hurto con el número 209 del año actual, y ofrecerle las acciones del procedimiento a tenor de lo que dispone el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bajo los apercibimientos de ley si no comparece.

Palencia treinta de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Isidoro Páramo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Magaz

ANUNCIO

Se ha presentado ante mi Autoridad el vecino de esta localidad don Andrés García Sánchez, manifestando que en el día de ayer, 29 del corriente mes, ha recogido un ganado mayor, de las señas siguientes:

Un caballo, de edad cerrada, pelo rojo, alzada de seis cuartas, crin recién hecha, herrado de las cuatro patas, rozado un poco en el lomo, con cola corta, pintas blancas en diversas partes del cuerpo, con dos señales en las manos.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, a fin de que si tienen conocimiento del dueño de la caballería de referencia, se lo hagan saber, cumpliendo con esto lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905 de reses mostrencas.

Magaz 30 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Abaín Primo.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1934, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Villameriel.

Junta vecinal de Villameriel.

Idem de Cembrero.

Idem de San Martín del Monte.

Idem de Santa Cruz del Monte.

Idem de Villorquite de Herrera.

Acordado aprobar definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las cuentas municipales de los ejercicios que se indican, las que se hallan aprobadas provisionalmente por los anteriores Ayuntamientos, y que se archiven en el de las Secretarías municipales respectivas, quedando una copia a disposición de los vecinos para que en cualquier momento puedan ser examinadas.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 581 del Estatuto municipal, párrafos 1.º y 2.º, se hace público por medio del presente anuncio.

Ayuntamientos que se citan
Valoria del Alcor—1932.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1934, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan
Payo de Ojeda.
Guaza de Campos.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1934, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan
Guaza de Campos.
Pomar de Valdivia.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1934, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen conve-

nientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan
Valoria del Alcor.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Carrión

EDICTO

D. Audomaro Alvarez Movellán, Recaudador de contribuciones en la Zona 3.ª de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios de los Ayuntamientos que se dirán, figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de la contribución que se expresa, correspondiente a los años que se indican. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Frómista

RÚSTICA

Año de 1930

Donato González Cuadros, 11'06 pesetas.
Paulino Paredes, 1'22.
Zenón González Merino y J. Prado Rodríguez, 2'44.
Leandro Román, 5'35.
Herminio Sánchez García, 5'96.
Valentín Sánchez Sánchez, 23'08.
Román Sobrino, 0'77.
Herederos de Víctor Villegas, 1'83.

Año de 1931

Santos Doncel, 3'03 pesetas.
Narciso González, 1'29.
Donato González Cuadros, 11'06.
Lucía González Velo, 163'28.
Paulino Paredes, 1'22.
Bonifacio Polvorosa 3'47.
Necéforo y Antonio Rojas, 6'57.
Isidro Rojas Román, 7'22.

Leandro Román, 5'35.
Valentín Sánchez Sánchez, 46'16.
Román Sobrino Quintero, 0'77.
Herederos de Víctor Villegas, 1'83.

URBANA

Fermina Calvo, 0'13 pesetas.
Josefa Cermeno, 0'13.
Herederos de Elías Estébanez, 0'63.
Los mismos, 3'77
Felipe Fernández, 1'88.
Doroteo González, 1'6.
Lucía González Velo, 1'57.
La misma, 0'63.
Manuel González, 3'15.
Manuel González Mucho, 0'13.
Herederos de Luis López, 9'44.
Herederos de Pedro García, 1'05.
Petra Muñoz, 0'13.
Rosa Muñoz, 0'13.
Antonio Polanco, 3'15.
Ig. acio Pérez, 4'73.
Margarita Peral, 7'34.
Marcos Polvorosa, 6'30.
Viuda de Pedro Polanco, 5'15.
Herederos de Valentín Prieto, 1'05.
Santos Revuelta, 1'68.
Angel Vicente, 0'13.
Pedro Villegas, 0'84.

TRANSPORTES

Año de 1931 y 1932

Epifanio Polvorosa, 150 pesetas.

Osornillo

Año de 1931

RÚSTICA

Ceferino Arias, 37'59 pesetas.
Martiniano Cebrián, 6'50.
Valentín Grediila, 6'16.
Antonio Redondo, 14'38.
Pedro Redondo Cebrián, 5'80.
Juan Sedano Rojo, 1'16.
Gabriel Alonso Pérez, 9'28.
Simplicio García, 4'64.
Agustín González, 2'55.
Pablo Hornillos, 10'68.
María Puebla García, 1'39.
Julián Villaizán, 29'68.

(Continuará)

ANUNCIOS PARTICULARES

PERDIDA

De una perra de caza, que atiende por Tuna, raza Punter, perdiguera, blanca, pinta color café, con dos narices; se ruega a la persona que sepa su paradero, se lo comunique a su dueño: Hipólito Martínez, Antigua Florida, Palencia.

La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, hace pública la supresión a partir del día 1.º de Octubre de 1933, de la guardería de los pasos a nivel que en la relación adjunta se detallan, previniendo al público que en el paso a nivel hay un cartel con las indicaciones «ATENCIÓN AL TREN, PASO SIN GUARDA».

Como los pasos a nivel indicados no tienen guarda, el público debe extremar el cuidado y precaución al cruzar la línea.

Pasos a nivel en los que se suprime la guardería

LINEA FERREA	KILOMETRO	PROVINCIA	TERMINO MUNICIPAL	DENOMINACION OFICIAL DEL CAMINO	Nombre con que es conocido el paso
Venta de Baños a Santander	310/582	Palencia	Monzón	Carretera de Fuentes de Nava a Monzón	Paso de las Heras

Valladolid 31 de Agosto de 1933.—El Jefe de la Segunda Sección de Vía y Obras, F. Cañellas.